

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por CLAUDIA LLINÁS ABELLO contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que regresó del Tribunal Superior de Barranquilla la decisión de la apelación de auto y junto con el anterior memorial donde se solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de marzo de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., treinta de marzo de Dos Mil Veintidós.

Al observarse la decisión de segunda instancia de la apelación del auto de fecha 22 de julio de 2021, a través de la cual se confirmó la decisión de primera instancia, se dará aplicación a lo dictaminado en el Art. 329 del C.G.P.

De otro lado, quien apodera a la parte demandante petitionó que en vista de que la entidad bancaria Bancolombia *“no ha cumplido con la orden de embargo ... solicito ordenar la medida para el Banco de Occidente”*.

En providencia del 04 de marzo de la presente anualidad, se resolvió modificar la liquidación del crédito y aprobar la liquidación de costas practicada en el trámite del cumplimiento de la sentencia.

En el plenario no se observa respuesta alguna de la aludida entidad bancaria y aparecen constituidos los siguientes depósitos judiciales:

N° Depósito	Fecha	Valor	Consignante
416010004584732	27-jul-21	\$ 2.293.815	Protección S.A.
416010004652875	9-nov-21	\$ 2.293.815	Colpensiones

En ese orden de ideas, al encontrarse aprobada la liquidación del crédito y las costas del juicio ejecutivo, corresponde establecer las sumas a deber en pro de la medida cautelar solicitada ante el incumplimiento suscitado por Bancolombia:

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas pensionales ordinarias del 23/Ago/15 al 31/Ene/22	\$ 142.444.355
Mesadas pensionales adicionales del 23/Ago/15 al 31/Ene/22	\$ 23.840.410
Indexación del 23/Ago/15 al 31/Ene/22	\$ 21.883.915
Costas aprobadas a cargo de Colpensiones	\$ 2.293.815
	\$ 190.462.495
Menos aportes a salud del 23/Ago/15 al 31/Ene/22	\$ 17.093.323
	\$ 173.369.172
Menos valor consignado de las costas aprobadas a cargo de Colpensiones	\$ 2.293.815
	\$ 171.075.357
Más las costas aprobadas ejecutivo - cumplimiento de sentencia	\$ 6.071.456
Valor a favor de la parte demandante	\$ 177.146.813

Así las cosas, al ser viable la cautela se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte

Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de la pensión de vejez aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

Por último, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante posee facultad expresa para recibir¹, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que fueron constituidos por las entidades demandadas por concepto de las costas procesales aprobadas en el trámite del proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

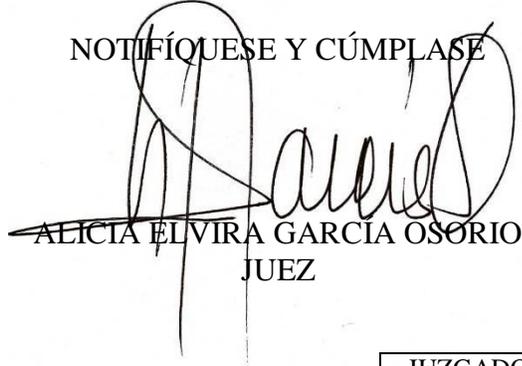
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante providencia del 28 de febrero de 2022, conforme a lo dictaminado en el Art. 329 del C.G.P.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio en el cual se indicará que a través de sentencia de fecha 26 de marzo de 2021 proferida por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se revocó el fallo de primera instancia y se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la pensión de vejez, cuyo disfrute en virtud de la prescripción a partir del 23 de agosto de 2015, indexación, costas procesales, menos los

¹ Poder obrante a folio 50.

aportes a salud. Limitar el embargo hasta las sumas de \$177.146.813,⁰⁰ y \$17.093.323,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.

3. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004584732 de fecha 27 de julio de 2021 por valor de \$2.293.815,⁰⁰, al Dr. Ricardo Alfonso Manjarres Argote, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, lo cual comprende las costas procesales debidamente aprobadas a cargo de la entidad demandada Protección S.A.
4. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004652875 de fecha 09 de noviembre de 2021 por valor de \$2.293.815,⁰⁰, al Dr. Ricardo Alfonso Manjarres Argote, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, lo cual comprende las costas procesales debidamente aprobadas a cargo de la entidad demandada Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 31 de marzo de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°50 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
